



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor YURANIS SOFIA BARCASNEGRAS GÓMEZ, cuya cuidadora es su abuela paterna, la señora BRENDA BRYAN BENT, contra la señora ZARAY INES GÓMEZ ARIAS y el señor TAIRON ENRIQUE BARCASNEGRAS BRYAN, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2024-00023-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2024-00023 Folio No. 157, Libro No. 12. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Quince (15) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0109-24

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, observa el Despacho que el libelo no cumple cabalmente con el requisito exigido por el 82 numeral 4 del C.G.P. En efecto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece: “Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)” (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida. Pues bien, se observa que en los numerales primero y segundo de las pretensiones del libelo introductor el extremo activo solicitó la ejecución por la suma de \$3.352.815 y \$3.352.815, respectivamente, correspondiente a las cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el demandado y la demandada, sin especificar cuáles son los meses que presuntamente adeuda cada uno de los ejecutados por dicho concepto, datos indispensables en este tipo de procesos.



Así las cosas, ante la vicisitud que presenta la demanda, la cual ha sido puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de especificar cuáles son los meses que presuntamente adeudan cada uno de los ejecutados por concepto de cuotas alimentarias, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, en favor de los intereses de la menor YURANIS SOFIA BARCASNEGRAS GÓMEZ, cuya cuidadora es su abuela paterna, la señora BRENDA BRYAN BENT, contra la señora ZARAY INES GÓMEZ ARIAS y el señor TAIRON ENRIQUE BARCASNEGRAS BRYAN, por las razones expuestas en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**